

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO:   | 11001-33-41-045-2021-00332-00   |
| ACCIONANTE | <b>YADIRA LÓPEZ PARDO</b>   |
| ACCIONADO: | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b> |
| ACCIÓN     | <b>TUTELA</b>   |

De conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991, se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la accionante, contra la sentencia de 14 de octubre de 2021, que declaró la carencia actual de objeto respecto al derecho fundamental de petición y negó el amparo de los derechos a la vida, a la salud y a la igualdad e integridad personal.

Se ordena que por Secretaría se **REMITA** el expediente de la referencia de forma inmediata, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

*Eric*

*Firmado Por:*

*Maria Carolina Torres Escobar*

*Juez*

*Juzgado Administrativo*

*045*

*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **2c7db8affaedaf62554f65168a4acf26bea0fec1a181185f8c5f6a658787b314**

Documento generado en 10/11/2021 08:36:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO:    | <b>11001-33-41-045-2021-00371-00</b>  |
| ACCIONANTE: | <b>JOSÉ JERÓNIMO LOZANO OSORIO</b>  |
| ACCIONADO:  | <b>MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL-<br/>DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA – REGIONAL<br/>DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1</b> |
| ACCIÓN      | <b>TUTELA</b>   |

José Jerónimo Lozano Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3132547 de Puerto Salgar (Cundinamarca), actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra **el Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía- Regional de Aseguramiento en Salud No. 1**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales “*AL DIAGNÓSTICO, SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA – DEBIDO PROCESO*”, por la falta de realización, por parte de las accionadas, de unos exámenes que le han sido ordenados para establecer las afectaciones en salud que padece de cara a la realización de la Junta Médico Laboral para el retiro del servicio. Adicionalmente, considera vulnerado su derecho de petición ante la falta de respuesta de las concernidas respecto de los escritos con radicado GE-2021-0446415-MEBOG - GE-2021- 044622-MEBOG.

De otro lado, con el escrito de tutela el accionante solicitó como medida provisional que se profiera una orden a efectos de “*que no se adelante la aludida junta medico laboral el día 11/11/2021 a las 07:40 horas en la Cr 68 B Bis – 58, segundo piso, Regional de Aseguramiento en Salud N°1, hasta cuando termine de realizar mis exámenes médicos y tenga un pronunciamiento claro y vigente (diagnostico, secuelas y tratamiento) de mis enfermedades tal como reza la norma, por parte de los diferentes especialistas (Ortopedia – Audiometría – Optometría), y en conjunto una valoración integral, ya que al no tener mis controles y citas médicas se podría configurar un perjuicio irremediable*”.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en relación con la procedencia de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, determina que de oficio o a petición de parte, el juez podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por su parte, la H. Corte Constitucional mediante auto A-258 del 12 de noviembre de 2013, señaló que procede el decreto de las medidas provisionales cuando se configura una de las siguientes hipótesis: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)”.

En el caso de autos, el actor pretende que se conceda medida provisional para que se suspenda la realización de la junta médico laboral programada para el 11 de noviembre de 2021, en las instalaciones de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 en la ciudad de Bogotá, por considerar que las accionadas no le han asignado las citas para la realización de unos exámenes médicos que le han sido ordenados, los cuales considera de vital importancia en la decisión que deba adoptar la referida junta médica dentro de su proceso de retiro del servicio.

Examinado el contenido de la acción de tutela, este Despacho considera que, en efecto, se cumplen los presupuestos previstos por la Corte Constitucional para la procedencia de la medida cautelar, como quiera que no decretarla permitiría que la amenaza de los derechos constitucionales respecto de los que reclama amparo se concrete en una vulneración, en razón a que la junta médico laboral está programada para el 11 de noviembre de 2021, fecha para la cual este Despacho aun no habrá adoptado una decisión de fondo, lo que conllevaría que se consumase el hecho en detrimento de las garantías fundamentales del actor. Nótese, además, que el accionante en repetidas ocasiones, por diversos medios, ha solicitado la práctica de las valoraciones médicas que reclama sin que se evidencie prueba que determine que las entidades accionadas hayan brindado la atención en salud que requiere para la determinación de sus padecimientos.

En consecuencia, atendiendo urgencia de la medida derivada de la fecha en la que fue citado el actor para llevar a cabo la Junta Médico Laboral (11 de noviembre de 2021), y la necesidad de la realización de la totalidad de los exámenes para que sean tenidos en cuenta para la valoración de su estado psicofísico para el retiro del servicio, se ordenará, como medida provisional, la suspensión de la Junta Médico Laboral programada para el próximo 11 de noviembre de 2021 en la sede la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, hasta tanto se profiera el fallo que ponga fin al presente asunto.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **José Jerónimo Lozano Osorio**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3132547 de Puerto Salgar (Cundinamarca), contra el **Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía- Regional de Aseguramiento en Salud No. 1**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia mediante correo electrónico al Director de la Policía General, **Jorge Luis Vargas Valencia**, al Director de Sanidad de la Policía Nacional, **Manuel Antonio Vásquez Prada** y a la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, **Mayor Ana Milena Maza Samper**, o quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la falta de realización de unos exámenes que le han sido ordenados al accionante para establecer las afectaciones en salud que padece de cara a la realización de la Junta Médico Laboral para el retiro del servicio y la omisión de dar respuesta a los derechos de petición con radicados GE-2021-0446415-MEBOG - GE-2021- 044622-MEBOG.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

**CUARTO: DECRETAR** como **MEDIDA PROVISIONAL** la suspensión de la Junta Médico Laboral programada para el próximo 11 de noviembre de 2021 a las 07:40 horas en la sede la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 respecto del señor **José Jerónimo Lozano Osorio**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3132547 de Puerto Salgar (Cundinamarca), conforme los razonamientos expuestos en precedencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** este proveído a la accionante mediante correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CESP

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5d723eda5e3568ca581b6f5d57187060282508ae85044aa9a3b772fad67f4d8c**

*Documento generado en 10/11/2021 07:19:07 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**